



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mario Durango Hernández
Demandado	Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2019 00651 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 702

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo para control de legalidad de la contestación allegada por la demandada, se avocará su conocimiento y se procederá con dicha etapa procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de la contestación de la demanda allegada, encontrando que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la entrega de notificación personal a la entidad demandada el 11 de febrero de 2019, efectuada mediante aviso (fl. 21 Anexo 2 ED); por ende, ésta se entendió surtida el 4

de marzo de 2019. Luego, la entidad demandada presentó contestación a la demanda el 2 de marzo de 2019, para lo cual disponía del término comprendido entre el 12 de febrero y 4 de marzo de 2019; es decir se presentó en término (fl. 22 a 51 anexo 2, 1 a 50 anexo 3, 1 a 50 anexo 4 y 1 a 3 anexo 5 del ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El **numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Para el caso que nos ocupa, en los numerales **NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO QUINTO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO QUINTO y VIGESIMO SEXTO**, se consignaron valoraciones subjetivas o fundamentos de derecho por parte del apoderado de la parte demandada, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, máxime si se trata de interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

De otra parte, en el numeral **OCTAVO**, se limita a manifestar que ese hecho no le consta, por lo que deberá indicar al despacho las razones de tal afirmación.

2. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, la contestación de la demanda contendrá “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. En el particular, observado el escrito de contestación de demandada y los documentos aportados en medio magnético, como primera medida se evidencia que la numeración de las pruebas plasmada en el escrito de contestación no concuerda con la numeración que obra en el medio magnético, lo que dificulta su confrontación y verificación. De otra parte, la parte demandada relaciona como medio de prueba las visibles en los numerales 106, 174, 197, 247 y 248 del escrito de demanda, pero no las aporta. Así mismo, aporta, pero no relaciona las siguientes pruebas: “tutela de Mario Durango Hernández” y las visibles en los numerales 20.1, 54, 131.3383 y 324 que obran en el medio magnético allegado al expediente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Devolver** la contestación allegada por **Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Diego Fernando Ariza** portador de la Tarjeta Profesional **140.875** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la demandada Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
5 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados